

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de **CEMENTERIO MUNICIPAL**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; Permisos de construcción de panteones o sepulturas; Ocupación de los mismos; Conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de su apartado 1º.

2.- Gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:

- a).- Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b).- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c).- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos declararán la prestación de los servicios de que se trate, con carácter previo a la misma, salvo casos debidamente justificados ante la unidad administrativa encargada.

2.- Cada servicio será objeto de autoliquidación practicada por el solicitante con carácter previo a la prestación del servicio o a la concesión de la autorización, debiendo realizarse el ingreso en el plazo máximo de un mes en las entidades bancarias colaboradoras autorizadas.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 8.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las Tarifas siguientes:

ANEXO DE TARIFAS :

EPIGRAFE I.- ASIGNACION DE FOSAS Y NICHOS:

A).- Módulo de fosa para enterramiento en suelo, constando de dos nichos y osario, de dimensiones 2,10 x 0,90 metros:

€
1.840,00

B).- Nichos a perpetuidad:

| | |
|---------|--------|
| 1a.Fila | 490,00 |
| 2a Fila | 490,00 |
| 3a.Fila | 435,00 |
| 4a.Fila | 326,00 |

C).- Nichos temporales:

a).- Tiempo limitado a 5 años, por cada uno 80,00

Cuando se trate de nichos temporales, únicamente se adjudicarán los situados en la última fila superior de los módulos de nichos.

EPIGRAFE II.- ASIGNACION DE TERRENOS:

€

A).- Por cada metro cuadrado de terreno 308,00

EPIGRAFE III.- PERMISOS DE CONSTRUCCION:

| | |
|--|-------|
| A).- Construcción de Panteones, por m2 | 24,50 |
| B).- Construcción de Fosas, por cada una | 65,70 |
| C).- Construcción de Nichos, por cada uno | 22,25 |
| D).- Reparación y adecentamiento Panteón ó parcela | 22,25 |
| E).- Reparación y adecentamiento Fosa de tierra | 16,70 |
| F).- Reparación y adecentamiento Nicho | 11,10 |
| G).- Colocación de verja de hierro, obra u otro material, limitando la parcela, por m.l. | 2,60 |
| H).- Columbarios, por cada uno | 4,50 |

EPIGRAFE IV.- PERMISOS DE COLOCACIÓN LAPIDAS Y OTROS:

| | |
|--|-------|
| A).- Por colocación lápida en Panteón | 32,40 |
| B).- Por colocación lápida en Nicho ó Fosa de Tierra | 21,00 |

EPIGRAFE V.- REGISTRO DE TRANSMISIONES:

A).- Inscripción en los Registros Municipales de cada transmisión que se conceda entre padres, cónyuges e hijos, el **15 POR CIEN** de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación de cada transmisión.

B).- Inscripción en los Registros Municipales de cada transmisión que se conceda entre parientes de segundo grado, el **25 POR CIEN** de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación de cada transmisión.

C).- Inscripción en los Registros Municipales de cada transmisión que se conceda entre convecinos, el **40 POR CIEN** de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación de cada transmisión.

EPIGRAFE VI.- REGISTRO DE PERMUTAS

A).- Inscripciones en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda entre padres, cónyuges e hijos, el **5 POR CIEN** de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación de cada transmisión.

B).- Inscripciones en los Registros Municipales de cada transmisión que se conceda entre parientes de segundo grado, el **10 POR CIEN** de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación de cada transmisión.

C).- Inscripciones en los Registros Municipales de cada transmisión que se conceda entre convecinos, el **15 POR CIEN** de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación de cada transmisión

EPIGRAFE VII.- INHUMACIONES:

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| | € |
| A).- Por sepultura en Panteón o Nicho | 57,00 |
| B).- Por sepultura en Fosa de Tierra | 80,00 |

EPIGRAFE VIII.- EXHUMACIONES:

| | |
|--|--------------|
| | € |
| A).- Por Exhumación de Panteón o Nicho | 70,00 |
| B).- Por Exhumación de Fosa de Tierra | 90,00 |

EPIGRAFE IX.- REDUCCION RESTOS

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| | € |
| A).- Por Reducción en Panteón o Nicho | 30,00 |
| B).- Por Reducción en Fosa de Tierra | 40,00 |

Publicación BORM nº 32, 31-12-2008

Modificación BORM nº 127, 02-06-2016